TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY, JOSÉ RUBEN LUNA MARTÍNEZ Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ALEJANDRO RAMÍREZ MERAZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación **RA-1/2026**, en la cual se validaron los lineamientos para vigilar el cumplimiento de plazos y requisitos de los procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.

Lo anterior, al considerarse correcta la conclusión alcanzada por el Tribunal responsable en cuanto a que, si bien, en la legislación local no existe mandato expreso que vincule al Instituto Estatal a regular los procesos políticos o equivalentes, en los términos pretendidos por el partido inconforme, ello no exime a dicha autoridad administrativa electoral de ejercer sus atribuciones de vigilancia y prevención en materia de equidad, certeza e imparcialidad en la contienda.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2

[1] En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DEL FONDO....5
4.1. Materia de la controversia....5
4.1.1. Contexto 5
4.1.2. Sentencia impugnada....6
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior 8
4.1.4. Cuestión por resolver y metodología....11
4.2. Decisión 11
5. RESOLUTIVOS 24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de 2023:	Los aprobados mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023 del Consejo General del Instituto local, que regularon el procedimiento para vigilar el cumplimiento del artículo 132 de la Ley Electoral local respecto de los procesos internos de selección de candidaturas, así como los procesos políticos o equivalentes, para el proceso electoral local 2023-2024.
MC / parte actora:	Movimiento Ciudadano.
Procesos internos:	Procesos internos de los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas, en términos del artículo 132 de la Ley Electoral local.
Procesos políticos o equivalentes:	Procesos políticos o equivalentes encaminados a posicionar o definir liderazgos que puedan ostentar una precandidatura o candidatura, conforme al artículo 1 de los lineamientos de 2023.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026.** El veinticuatro de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó los lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral local 2026-2027.

(2) **1.2. Recurso de apelación RA-1/2026.** Inconforme, MC interpuso recurso de apelación local derivado de la aparente omisión de regular lo concerniente a los procesos políticos o equivalentes. El tres de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

(3) **1.3. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de septiembre, MC impugnó ante el Tribunal local la sentencia local precisada. El asunto se remitió a la Sala Monterrey, quien consultó a esta Sala Superior la

competencia para resolverlo.

2. COMPETENCIA

(4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral[2], toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la legalidad de los lineamientos para vigilar los procesos partidistas de selección de candidaturas del proceso electoral local, para la renovación de la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos de la entidad, de modo que resulta inescindible la materia de controversia[3]. En consecuencia, comuníquese la presente determinación a la Sala Monterrey.

3. PROCEDENCIA

(5) **3.1. Requisitos generales.** Se satisfacen los previstos en los artículos 8 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

(6) **3.1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se indica el nombre del partido actor, así como de quien firma en su representación, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

(7) **3.1.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó el cuatro de septiembre y la demanda se presentó el diez siguiente, sin contar los días cinco y seis por inhábiles.

(8) **3.1.3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio, dado que se trata de un partido político nacional, que acude a través de su representante suplente ante el Instituto local, carácter que le reconoce

---

[2] Según lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99, fracción IV de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b) y 256, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Resulta aplicable en lo conducente, el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

[3] Conforme con la jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

(9) **3.1.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque MC pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local que validó los lineamientos para vigilar el cumplimiento de plazos y requisitos de los procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027, lo cual estima contraria a Derecho[4].

(10) **3.2. Requisitos especiales.** También se satisfacen los previstos en los artículos 86, párrafo 1, y 88 de la Ley de Medios, ya que se controvierte una resolución del órgano competente en Nuevo León para dirimir las controversias de los procesos electorales, conforme a lo siguiente.

(11) **3.2.1. Definitividad y firmeza.** No se advierte medio de impugnación de agotamiento previo que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada**.**

(12) **3.2.2. Violación a preceptos constitucionales.** MC invoca la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general[5].

(13) **3.2.3. Determinancia.** La violación alegada por parte de MC puede trascender al desarrollo del proceso electoral local 2026-2027, pues la sentencia impugnada se vincula con los lineamientos para vigilar los plazos y requisitos en la selección de candidaturas partidistas, lo cual tiene incidencia en la fase preparatoria de tales comicios.

(14) **3.2.4. Reparabilidad.** Se acredita porque MC pretende la revocación de la sentencia impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, se analice el acuerdo controvertido, lo que resulta factible antes de la fecha fijada [en 2027] para la jornada electoral.

(15) Al haberse colmado los requisitos de procedencia generales y especiales del juicio de revisión constitucional, y no alegarse ni advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente será analizar los agravios

---

[4] Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.
[5] Véase la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

planteados por MC en contra de la sentencia impugnada.

4. ESTUDIO DEL FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Contexto

(16) El presente asunto tiene origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto local **[IEEPCNL/CG/028/2026]**, en el que se expidieron los lineamientos aplicables al procedimiento de vigilancia al cumplimiento de los plazos y requisitos en los procesos de selección interna de candidaturas partidistas para el proceso electoral 2026-2027, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral local[6].

(17) En dicho precepto se prevé que cada instituto político determinará el procedimiento de selección respectivo, al menos treinta días antes del inicio formal de su proceso interno, a fin de comunicarlo a la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes, indicando el método, convocatoria, etapas, órganos responsables, así como la jornada interna; a la par, se establecen las infracciones y sanciones en caso de incumplimiento.

(18) MC acudió al Tribunal local para controvertir tal determinación, planteando que, tomando como referencia la regulación de los lineamientos expedidos para el proceso electivo 2023-2024 **[acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023]**, el Consejo General del Instituto local suprimió diversas disposiciones **[artículos 20 a 24[7]]** que regulaban los procesos políticos o equivalentes, mediante los

---

[6] **Artículo 132.** Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
I. Durante los procesos electorales, las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral;
II. Los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe su registro interno. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas y deberá realizarse a más tardar el primer domingo posterior al periodo establecido para las precampañas.
III. Derogada.

[7] **Proceso político**
Artículo 20. Se entenderá por proceso político al conjunto de actos, actividades y propaganda que realicen los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una

cuales los partidos buscaron posicionar a personas con el objetivo de obtener una candidatura a cargos de elección popular. Desde su perspectiva, tal omisión vulnera el principio de progresividad.

4.1.2. Sentencia impugnada

(19) El Tribunal local **confirmó** el acuerdo controvertido al estimar,

---

estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local, así como aquellos otros procesos que sean similares. En caso de que el partido político desarrolle procesos políticos, lo deberá informar al Instituto así como al Instituto Nacional Electoral para que este último ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización en términos de Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023. 7 de 9 Los partidos políticos que convoquen y organicen los procesos políticos deberán informar de los mismos al Instituto, en un plazo de 03 días naturales, contados a partir del día en que se formalice su creación, a través de la Dirección de Organización, remitiendo los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme el respectivo proceso político. El incumplimiento a esta disposición será motivo de sanción en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos.

De los actos y la propaganda
Artículo 21. Los actos, eventos y actividades que realicen los partidos políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices: I. No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular. II. En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún partido político o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local 2023-2024. III. Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes. IV. Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género. V. No se empleará propaganda, por si o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral. VI. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el proceso político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el proceso político. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo. VII. Para la colocación y retiro de la propaganda se deberá observar las mismas disposiciones establecidas en la Ley Electoral para la propaganda de campaña.

Encuestas
Artículo 22. Las personas físicas o morales, así como los partidos políticos, que publiquen o difundan alguna encuesta en un proceso político deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto un informe con la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos, durante el periodo del proceso político, el cual inicia con el acuerdo o convocatoria para la celebración del mismo para concluir con la publicación de los resultados o declaración final del proceso político. La Unidad de Comunicación Social del Instituto deberá llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas con el fin de identificar las originales y las que son reproducidas en los medios de comunicación, debiendo informar de forma semanal a la Secretaría Ejecutiva del Instituto los resultados correspondientes.

Imparcialidad y equidad
Artículo 23. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y a los Lineamientos. Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de cualquiera de las personas inscritas en algún proceso político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Quejas y denuncias
Artículo 24. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, se tramitarán por la vía del procedimiento sancionador, con excepción de aquellas en materia de fiscalización cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

fundamentalmente, que no se suprimió regulación alguna, ya que los lineamientos delimitaron el ámbito temporal de aplicación a ese proceso electoral, por lo que no existía régimen aplicable a los comicios que ocurrirán en 2027.

(20) La responsable consideró que el Instituto local emitió un nuevo instrumento regulatorio acotado a la vigilancia de los plazos y requisitos del procedimiento previsto en el mencionado artículo 132 de la Ley Electoral local, por lo que, la falta de reiteración de las reglas anteriores no implicaba una medida regresiva, ya que subsistían mecanismos legales para prevenir y sancionar infracciones a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda.

(21) A la par, precisó que los artículos 85 y 97 del referido ordenamiento establecen atribuciones del Instituto local de vigilancia y de expedición de normativa complementaria, pero no identifican un deber jurídico concreto, actual y exigible en cierto plazo que imponga la reglamentación de los procesos políticos o equivalentes.

(22) Sostuvo también que lo resuelto en el juicio SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, no deriva en la existencia de una obligación permanente para los organismos públicos locales, de regular determinadas materias en cada proceso electoral; explicó que aquella sentencia tuvo origen en circunstancias específicas, por las cuales se ordenó al INE emitir la regulación atinente.

(23) Asimismo, indicó que era un hecho notorio la realización de mesas de trabajo relativas a la regulación de proceso internos, por parte de la autoridad administrativa electoral federal, lo que fortalecía la conclusión de que no existía omisión alguna atribuida al Instituto local para regular la misma materia.

(24) El Tribunal local también estableció que no era necesario emitir una motivación reforzada para justificar la falta de incorporación de las reglas anteriores, a partir de que, los lineamientos actuales no evidencian, por sí mismos, afectación a derechos fundamentales o principio constitucional alguno.

(25) Por otro lado, estimó que la ausencia de reglas específicas sobre avisos,

propaganda y la información y monitoreo de encuestas, no permitía concluir que tales actividades provocaran indefensión jurídica, porque las mismas continúan sujetas a revisión en la normativa electoral aplicable.

(26) Finalmente, consideró que siguen vigentes las obligaciones de las personas servidoras públicas y la aplicación imparcial de los recursos públicos, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral local, así como la posibilidad de presentar denuncias por la comisión de infracciones en la materia.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

(27) En su demanda, MC hace valer los siguientes agravios:

i. **Violación al principio de progresividad.** El Tribunal local midió el nivel de protección alcanzado por la vigencia de los lineamientos de dos mil veintitrés y no por el grado de tutela que ese instrumento reconoció, con lo que indebidamente concluyó que no existía parámetro de comparación; se le exigió demostrar el deber de emitir una regulación equivalente cuando ello correspondía al Instituto local; y tuvo por justificada la exclusión de esas reglas por razones ajenas al acuerdo, tomadas del propio fallo, del informe circunstanciado y de una publicación de internet.

ii. **Tutela preventiva de la equidad, certeza e imparcialidad.** Se consideró como protección equivalente la presentación de quejas, medidas cautelares y lo dispuesto en los artículos 348 y 350 de la Ley Electoral local[8], sin cotejarlos con las cinco medidas de control [aviso

[8] **Artículo 348.** En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:
I. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;
II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;
III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;
IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o
V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:
a. Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;

del proceso político, reglas para los actos, informes de encuestas, neutralidad de las personas servidoras públicas y vía sancionadora] que se omitieron prever en el acuerdo controvertido.

En el entendido que las medidas de control presuntamente suprimidas alcanzaban conductas realizables sin erogación alguna y dentro de un mismo proceso. Reclama que la respuesta al planteamiento sobre violencia política de género se respondiera como una cuestión de paridad y que el Reglamento de Quejas al que el fallo remite fue abrogado el diecinueve de agosto.

iii. **Competencia y congruencia.** En la sentencia impugnada se asumieron tres posiciones incompatibles sobre la competencia, esto es, que la regulación atañe al INE, que es ajena al acuerdo impugnado y que el Instituto local puede regularla posteriormente, pero sin resolver tales afirmaciones, por lo que también omitió pronunciarse sobre ese aspecto.

iv. **Deber de regular exigible.** Se negó el deber de regular los procesos políticos o equivalentes, con independencia de que no hubiera iniciado de manera formal el proceso electoral local; en tanto que, en la

---

b. Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;
c. Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o
d. Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

demanda local, refirió que esas actividades ya estaban en desarrollo al aprobarse el acuerdo.

Estima incorrecta la lectura que se le dio a lo resuelto en el juicio **SUP-JDC-224/2026,** pues en ese asunto todavía no ocurría el hecho [inicio formal del proceso] que hacía exigible la obligación de aprobar lineamientos para la selección de candidaturas a diputaciones plurinominales para el proceso 2026-2027. Subsidiariamente, sostiene que se actualiza una omisión relativa, porque el Instituto ejerció la facultad reglamentaria, pero dejó incompleta la regulación al excluir los procesos políticos o equivalentes.

v. **El Instituto local no tenía que esperar al INE.** El artículo 142 de la Ley Electoral local establece la obligación del OPLE de observar los reglamentos y acuerdos que emita el INE, pero no le condiciona su actuar a una regulación nacional futura, además ya se ejerció esa facultad en 2023 y en la sentencia controvertida no se identificó alguna norma posterior que hubiera retirado la obligación. Sujetar esa actuación a los trabajos que emita el INE, trae como consecuencia una afectación a la autonomía y, por ende, prolonga la falta de reglas para el proceso en curso.

vi. **Congruencia externa.** Expresa que se resolvió una controversia distinta de la planteada, al entenderse que se exigió reproducir el texto de dos mil veintitrés de manera indefinida y dentro del mismo instrumento. MC afirma que su planteamiento, en realidad, fue sobre la continuidad de los artículos 20 a 24 como efecto temporal de su pretensión de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto local, hasta que se emitieran los nuevos lineamientos a fin de que no existiera un vacío normativo.

Aunado a que la responsable dejó sin respuesta otros planteamientos relativos a la comparación de los controles, la prevención de violencia política contra las mujeres, la transgresión a la neutralidad en la contienda, el alcance de lo resuelto en el juicio SUP-JDC-255/2023, la justificación de la regulación local de 2023 y el estudio de los procesos políticos o equivalentes en curso.

vii. **Método de estudio.** Señala que el Tribunal local dividió en seis apartados su única causa de pedir, resolviendo cada uno con apoyo en lo concluido en otro, sin valorar en conjunto los elementos que obligaban a un control más riguroso.

viii. **Conclusiones apoyadas en un hecho notorio.** Afirma que tres de las respuestas se apoyaron en un hecho tomado de una publicación de internet, que abordaba la realización de mesas de trabajo del INE sobre la regulación atinente, sin darle vista a las partes y sin que de ese dato se derive la conclusión que se le atribuyó, todo ello para desestimar el resto de sus planteamientos.

4.1.4. Cuestión por resolver y metodología

(28) Conforme con lo señalado, esta Sala Superior debe determinar si la sentencia impugnada se emitió conforme a Derecho o si, por el contrario, produjo las violaciones alegadas por MC.

(29) Para ello, los agravios se analizarán conjuntamente[9] debido a que los planteamientos están estrechamente relacionados con la presunta afectación al principio de progresividad dado que el Consejo General del Instituto local dejó de contemplar en los lineamientos relacionados con el cumplimiento de plazos y requisitos respecto de los procesos de selección interna de candidaturas, aquellos preceptos vinculados con la regulación de los procesos políticos o equivalentes, tal como se realizó en el proceso electivo 2023-2024.

4.2. Decisión

(30) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios de MC son **infundados e ineficaces**, ya que el Tribunal local, de manera correcta, determinó que no existe norma vigente que vinculara al Instituto Local a regular los procesos políticos o equivalentes en la misma forma en que ocurrió en el proceso electoral local pasado, sin que ello implicara desconocer la obligación que tiene de **ejercer sus**

[9] Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

atribuciones de vigilancia y prevención en materia de equidad, certeza e imparcialidad.

(31) Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, ello en modo alguno implica que se vulnere el principio de progresividad aludido por el partido inconforme y tampoco reduce el nivel de protección del principio de equidad en la contienda.

4.2.1. Marco normativo

(32) **Facultad reglamentaria de los organismos públicos locales electorales**

(33) Los institutos electorales estatales ejercen las funciones que les confieren los artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución general y, en particular para el del estado de Nuevo León, conforme con los artículos 85 y 97, fracciones I y III de la Ley Electoral local, se cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de expedir su propia reglamentación.

(34) Esa potestad consiste en desarrollar y detallar lo que la ley dispone, dentro de dos principios que le son propios. Por una parte, el de reserva de ley, que impide crear obligaciones o infracciones no previstas legalmente, y por otra, el de subordinación jerárquica, que impide contradecir el texto que se reglamenta.

(35) Ambos principios se desarrollan en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**[10], donde se establece que el principio de reserva de ley opera cuando una norma constitucional encomienda de manera expresa a la ley la regulación de una materia, de modo que excluye que los aspectos reservados se regulen por disposiciones de naturaleza diversa, mientras que el principio de subordinación jerárquica impide que el ejercicio de la facultad modifique o altere el contenido de la ley, pues los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que desarrollan, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer limitantes distintas de las previstas legalmente.

[10] Jurisprudencia P./J. 30/2007, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

(36) De lo anterior derivan dos aspectos de relevancia: el primero consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria trae consigo un margen de apreciación sobre la oportunidad y el contenido de la regulación. De ahí que corresponda a la autoridad respectiva determinar cuándo desarrollar la ley y con qué alcance, siempre dentro de los límites señalados.

(37) La segunda es que la titularidad de la facultad no genera, por sí misma, la obligación de reglamentar cierta materia en un momento determinado. Contar con la atribución de regular y estar obligado a hacerlo son cuestiones diversas, en tanto que uno implica una facultad y lo otro requiere de una norma que lo ordene.

(38) Esta Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria de las autoridades electorales permite desarrollar las disposiciones establecidas en la Constitución general y en las leyes dentro de su ámbito de competencia, siempre que su ejercicio se acote al principio de reserva de ley[11].

(39) Por cuanto hace a la distribución de competencias, el artículo 41, base V, apartados B y C de la Constitución general lo hace mediante la asignación de materias específicas a la autoridad nacional y a los organismos públicos locales electorales.

(40) **Omisiones atribuidas a las autoridades electorales**

(41) Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**[12], el examen de una omisión atribuida a una autoridad administrativa electoral requiere verificar los siguientes elementos.

(42) El primero consiste en identificar la existencia de una norma que imponga a la autoridad el deber de hacer aquello que se reclama omitido. Después debe verificarse que se actualizó el supuesto de hecho que activa ese deber para, por último, revisar que el incumplimiento persiste, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo

[11] Criterio sostenido al resolver el juicio electoral SUP-JE-101/2025, en el que se desestimó el planteamiento relativo a la extemporaneidad en la emisión de determinados criterios, al advertir que la autoridad conservaba atribuciones para expedirlos.
[12] Jurisprudencia 41/2002, tercera época, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución general.

(43) En ese sentido, puede afirmarse que el primero de los aspectos referidos condiciona a los demás, y por eso su examen resulta previo a cualquier otra consideración, ya que sin la existencia de una norma que imponga el deber señalado de omitido, no existe conducta omisiva que pueda reprocharse, por lo que el reclamo se traslada al de la oportunidad regulatoria.

(44) Por ende, la norma que impone el deber debe identificar la materia sobre la que recae, sin que baste la enunciación genérica de fines institucionales o de atribuciones con que cuenta una autoridad[13]. La distinción entre omisión absoluta y relativa atiende al grado de cumplimiento del deber, lo cual presupone en ambos casos que el deber exista.

(45) **Principio de progresividad y prohibición de regresividad**

(46) El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución general impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este último comprende una vertiente negativa, consistente en la prohibición de disminuir el nivel de protección alcanzado.

(47) En el plano convencional, el principio de progresividad encuentra sustento en los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(48) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, como correlato del desarrollo progresivo, existe un deber condicionado de no regresividad, que no siempre ha de entenderse como prohibición absoluta de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho, según lo sostenido desde

[13] Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de rubro **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS** consultable en la jurisprudencia P./J. 11/2006, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527. Esto, al diferenciarse en las competencias de ejercicio obligatorio de las de ejercicio potestativo, y al precisar que solo respecto de las primeras la inactividad del órgano puede reprocharse como incumplimiento de un mandato. Tratándose de una competencia de ejercicio potestativo, la abstención constituye el ejercicio del margen de apreciación que la propia norma confiere.

el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, resuelto el uno de julio de dos mil nueve.

(49) Por otra parte, en el ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó el contenido del principio en la jurisprudencia con el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**[14], al distinguir las obligaciones de ampliación gradual del alcance de los derechos, de aquellas que prohíben su disminución injustificada.

(50) En la diversa jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE**[15], también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definió que la prohibición admite excepciones y que corresponde a la autoridad demostrar la justificación de la medida, una vez que se ha establecido su carácter regresivo.

(51) Por su parte, esta Sala Superior ha señalado que el principio de progresividad resulta exigible respecto de las actuaciones u omisiones de las autoridades que incidan en el grado de protección de los derechos humanos, entre los cuales se ubican los político-electorales consagrados a favor de la ciudadanía, tal como se sustenta en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**[16].

(52) Así, el examen de una posible regresión se ordena conforme a la metodología de cuatro pasos que establece la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **PRINCIPIO DE**

[14] Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189.
[15] Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188.
[16] Jurisprudencia 28/2015, quinta época, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS[17].

4.2.2. Caso concreto

(53) Esta Sala Superior considera que **no asiste razón al partido inconforme,** porque como lo sostuvo la responsable, el Consejo General del Instituto local no estaba obligado normativamente a regular los procesos políticos o equivalentes en la misma forma en que ocurrió en el proceso electoral local pasado; además, se coincide en que, ello en modo alguno implica que deba dejar de ejercer sus atribuciones de vigilancia y prevención en materia de equidad, certeza e imparcialidad durante el presente proceso electoral local, en el entendido que existe normativa aplicable para el caso de no se regulen, de manera específica, lo relativo a los procesos políticos o equivalentes mediante lineamientos concretos.

(54) Al respecto, el artículo 85 de la Ley Electoral local enuncia los fines del Instituto local, que son contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales y velar por el principio de legalidad.

(55) Mientras que el diverso numeral 97, fracciones I y III de la misma Ley, le atribuye vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y expedir su propia reglamentación. Lo anterior evidencia que ninguna de las disposiciones que invoca MC en su demanda ordena reglamentar determinada materia en un plazo cierto.

(56) Así, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que, llevar la lectura de tales disposiciones de frente a lo planteado por MC, conduciría a que cualquier materia relacionada con los fines del artículo 85 de la Ley Electoral Local, generara, de manera automática, la obligación de expedir determinada reglamentación, con lo que toda facultad se convertiría en deber.

(57) En efecto, **la vigilancia de las obligaciones legales y del principio de legalidad no se ejerce solo mediante reglamentos, ya que es posible su**

[17] Jurisprudencia 1a./J. 150/2024 (11a.), onceava época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 51.

cumplimiento a través de los procedimientos de verificación y los sancionadores previstos en la normativa.

(58) Como sostuvo la autoridad responsable, la ley aplicable no impone al Instituto local expresamente el deber de reglamentar los procesos políticos o equivalentes. Mientras que el artículo 85 fija los fines que orientan su actuación [sin señalar las materias que deba desarrollar], el numeral 97, fracciones I y III, le atribuye vigilar el cumplimiento de la legislación y expedir su reglamentación, sin identificar esta materia en particular o establecer temporalidad alguna.

(59) Por tanto, se estima que el Tribunal local de manera adecuada tuvo por no acreditado el primero de los elementos que integran el examen de una omisión, esto es, la norma que impone el deber de hacer aquello que se reclama omitido, cuya ausencia hace innecesario el estudio de los restantes elementos, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

(60) Tampoco es posible desprender, como lo señala MC, que el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución general, establezca la obligación expresa dirigida a los Institutos locales de regular los procesos políticos o equivalentes, en la medida pretendida por el partido accionante, por tanto, tal precepto invocado por sí solo es insuficiente para acreditar el primero de los elementos que integran el examen de una omisión.

(61) El primer paso consiste en identificar el nivel de protección sustantiva ya otorgado al derecho de que se trate, que constituye el mínimo de protección estatal. El segundo, en señalar el cambio y sus efectos sobre ese nivel. El tercero, en determinar si el cambio implica un menoscabo injustificado y sustantivo. El cuarto, en asegurar el mínimo previamente alcanzado.

(62) El primero de esos pasos condiciona a los tres restantes, debido a que sin la identificación del nivel previamente otorgado no existe punto de comparación, por lo que el examen de si hubo disminución carece de objeto.

(63) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la actuación del Tribunal local es apegada a Derecho, porque en el acuerdo del Instituto local no existe pronunciamiento alguno que declare innecesaria, improcedente o jurídicamente inviable la regulación de los procesos políticos o equivalentes;

tampoco alguna decisión de abstenerse definitivamente de normar esa materia en instrumento diverso.

(64) Por tanto, es inexacta la afirmación de que el Tribunal local le hubiera exigido acreditar una omisión de carácter definitivo, lo que constató la responsable fue que no existe norma que le imponga obligación de regular los procesos políticos o equivalentes en los términos pretendidos por el impugnante.

(65) Incluso, reconoció que ello no implica que no pueda ocurrir, como pasó en dos mil veintitrés, cuando sucedió hizo una vez iniciado el proceso comicial.

(66) En el entendido que, esa falta de regulación acotada a los Lineamientos controvertidos en la instancia previa, como pretende el partido inconforme, en modo alguno implica inobservar los deberes de vigilancia y prevención que rigen la actuación del Instituto Local, tampoco desconocen la existencia de otros mecanismos previstos en la legislación electoral estatal mediante los cuales puedan regularse las conductas que tengan incidencia en la equidad de la contienda.

(67) De ahí que, en el supuesto de que se estimara innecesario reestablecer la regulación prevista en los Lineamientos 2023-2024, debe estarse a lo dispuesto expresamente en la ley electoral vigente aplicable para el desarrollo del proceso comicial local en curso.

(68) Contrario a lo sostenido por MC, se advierte que el Tribunal local en ninguna parte de su sentencia negó que los procesos políticos existieran, lo que sostuvo fue que su desarrollo no genera por sí mismo el deber reclamado.

(69) En ese sentido, se advierte que, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, esta Sala Superior advirtió la existencia de procesos políticos en desarrollo y por las particularidades analizadas en el referido expediente, ordenó al Consejo General del INE que emitiera los lineamientos respectivos.

(70) Al mismo tiempo, es inexacto que el Tribunal local invocara la ejecutoria del juicio SUP-JDC-224/2026 y acumulado para definir cuándo nace un deber de reglamentar; en realidad, esta Sala Superior constata que sustentó la inexistencia de la omisión atribuida al OPLE, en la falta de mandato expreso de reglamentación que obligara a regular esa materia, precisamente,

mediante la emisión de los Lineamientos cuestionados, e incluso, reconoció que la autoridad administrativa electoral conserva conserve la posibilidad jurídica y temporal de emitir la regulación respectiva.

(71) Por otro lado, si bien el referido artículo 142 de la Ley Electoral Local dispone que el Instituto local observará los reglamentos y acuerdos que el INE emita para regular los procesos internos de selección de candidaturas y las precampañas, de esa disposición se desprende el deber de observar los instrumentos ya emitidos, no aquellos que aún no existen; como en el caso, aunado a que las materias que en el dispositivo en mención se hace referencia, son distintas a las relacionadas con procesos políticos o equivalentes.

(72) Así, al quedar evidenciada la inexistencia de deber jurídico concreto y actual por parte del Instituto Local de regular la materia pretendida por el partido actor y tampoco de hacerlo, de manera específica en los Lineamientos controvertidos ante el Tribunal Estatal, es ineficaz el planteamiento relativo a la omisión relativa atribuida al OPLE.

(73) En otro orden de ideas, la misma calificativa debe darse al agravio de MC en el que sostiene que el Tribunal local debió pronunciarse de oficio para definir a qué autoridad [federal o local] le corresponde la competencia para regular procesos políticos, toda vez que, en la resolución controvertida, la responsable examinó el contenido de los artículos 85 y 97 de la Ley Electoral local, precisó el alcance de la ejecutoria SUP-JDC-255/2023 y acumulado, en consecuencia explicó las razones por las cuales sostuvo que el Instituto local no estaba obligado a regular la materia pretendida, sin que los planteamientos expuestos por el partido actor sean eficaces para derrotar la legalidad de las consideraciones expuestas por el tribunal estatal.

(74) A todo lo expuesto, se suma que el acuerdo impugnado en la instancia local delimitó su objeto a regular el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos del artículo 132 de la Ley Electoral local, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas del proceso electoral 2026-2027.

(75) Frente a eso, MC no alega que el instrumento resulte incompleto, esto es, no señala que alguno de los aspectos que el artículo 132 comprende hubiera

quedado sin desarrollo; que el procedimiento de verificación tenga vacíos; o que las obligaciones de los partidos, así como las consecuencias del incumplimiento estén insuficientemente previstas.

(76) De esta forma, como lo razonó el Tribunal local, no torna parcial o incompleta la regulación cuestionada, pues al versar sobre un objeto claramente delimitado, aborda esa materia sin comprender otras.

(77) Esto no exime al Instituto local de ejercer sus atribuciones de vigilancia y prevención en materia de equidad, pues la inexistencia de la omisión se sostiene en la falta de un mandato que le obligue a incorporar esas disposiciones en los lineamientos originalmente controvertidos y no en la ausencia de la obligación de tutelar los principios de equidad, certeza e imparcialidad.

(78) En este sentido, esta Sala Superior comparte la conclusión del Tribunal local respecto a que los lineamientos de 2023 no resultaban aplicables al proceso comicial 2026-2027, por su delimitación temporal, en consecuencia, la falta de reproducción de una regulación anterior no evidencia por sí misma la existencia de un régimen aplicable a este proceso electivo, como lo pretende MC.

(79) En efecto, de la determinación controvertida se constata que el Tribunal local verificó el ámbito de validez que los lineamientos de 2023 fijaron para determinar si existía punto de comparación.

(80) Esa verificación corresponde al primero de los pasos que integran la metodología de examen de regresividad que impone el deber de identificar el nivel de protección sustantiva ya otorgado, cuestión distinta es que el resultado del examen fuera adverso a la pretensión de MC; de ahí que los planteamientos sean **infundados,** ya que sí se realizó el estudio respectivo.

(81) El resto de los planteamientos son **ineficaces** porque parten de asumir como acreditada la disminución del nivel de protección, lo cual se tuvo por no demostrado.

(82) De igual forma, resulta necesario aclarar que, contrario a lo sostenido por el promovente, no todos los principios constitucionales que estructuran el

sistema electoral quedan sometidos, en sí mismos, a una exigencia de progresividad[18].

(83) Al respecto, debe distinguirse entre los principios que rigen el proceso electoral y los derechos fundamentales de las personas cuya protección puede depender de esos principios.

(84) Así, la equidad en la contienda no está sujeta de manera directa al principio de progresividad por su sola condición de rector de la función electoral, aunque sí puede vincularse con él cuando su regulación incida en la protección efectiva de derechos humanos, pues lo que se preserva es el alcance y el nivel de tutela de los derechos, y no la permanencia automática de cualquier instrumento normativo empleado para protegerlos.

(85) En consecuencia, acreditar una medida regresiva exige identificar una afectación concreta al nivel de protección de un derecho humano, y no solamente que una disposición reglamentaria dejó de reproducirse.

(86) Una medida de esa naturaleza, adoptada para tutelar un principio constitucional, no se convierte por ese hecho en una garantía irreductible que deba conservarse de manera indefinida, pues lo exigible es la efectividad de las medidas con que el orden jurídico cuenta para tutelar ese principio.

(87) Incluso sobre lo expuesto, cabe señalar que el Tribunal local consideró que la ausencia de regulación de los procesos políticos no implica la falta parcial o total en la tutela del principio de equidad en la contienda, pues ese principio habrá de protegerse conforme a los parámetros contemplados en la normativa aplicable, en el supuesto de que no se regule de forma específica en un instrumento posterior.

(88) Esta Sala Superior comparte esa consideración, porque la protección de un principio constitucional puede articularse mediante instrumentos de distinta jerarquía y naturaleza, como las normas constitucionales de aplicación directa, entre ellas el artículo 134, párrafo séptimo; los tipos administrativos que recogen conductas infractoras, como los previstos en los artículos 348 y 350 de la Ley Electoral local; los procedimientos sancionadores que permiten

[18] Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.

investigarlas; y las medidas cautelares que se dicten con motivo de esos procedimientos.

(89) Así lo consideró este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, donde sostuvo que lo conducente era permitir el desarrollo de los procesos políticos dentro de los márgenes constitucionales y legales, con examen de las conductas concretas mediante los procedimientos sancionadores y, en su caso, mediante medidas cautelares con efectos preventivos.

(90) De ahí que la tutela del principio de equidad no requiera la existencia de un instrumento reglamentario determinado, pues se sostiene en las vías que el orden jurídico contempla en su integralidad para impedir, investigar, corregir y sancionar las conductas que puedan afectarlo.

(91) Ahora bien, por lo que hace al alcance de lo que el Tribunal sostuvo, respecto a que los artículos 348 y 350 de la Ley Electoral local establecen obligaciones e infracciones aplicables a las personas servidoras públicas, esta Sala Superior estima que los planteamientos expuestos por MC no demuestran que la tutela del principio de equidad haya disminuido con la falta de reproducción de los controles contenidos en los numerales 20 a 24 de los Lineamientos emitidos en 2023. A lo anterior se suma que la descripción de conductas sancionables se rige por el principio de reserva de ley, de modo que un reglamento no puede ampliar el catálogo legal de infracciones, por lo que las diferencias de alcance entre uno y otro plano provienen de la propia ley.

(92) Conforme a ese criterio, no se controvierte lo expresado por el Tribunal local respecto a que la dimensión preventiva se satisface mediante las medidas cautelares, que operan durante la sustanciación y antes de la resolución de fondo.

(93) En relación con la ausencia de determinadas expresiones en la legislación, el Tribunal local acertadamente distinguió entre la falta de un instrumento reglamentario específico y la ausencia absoluta de normas aplicables, pues solamente esta última sustentaría un vacío normativo.

(94) Por otro lado, el planteamiento de abrogación del reglamento de quejas es

ineficaz, porque no confronta lo resuelto por el Tribunal local, el cual sostuvo que **subsiste la posibilidad de denunciar conductas que puedan constituir infracciones y que existe una autoridad encargada de determinar el procedimiento sancionador aplicable para conocer de esas faltas**.

(95) Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior invoca como hecho notorio, en términos de lo que prevé el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que si bien en el primer punto del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2026[19] se abrogó el Reglamento de Quejas aprobado el cinco de enero de 2018, también lo es que el segundo punto de acuerdo aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, contenido en el anexo único de dicha determinación. De ahí que su alegato sea insuficiente para arribar a una determinación distinta a la adoptada por el Tribunal responsable.

(96) En otro orden de ideas MC cuestiona lo sostenido por el Tribunal local, alegando que varió la litis al resolver sobre aspectos vinculados con el cumplimiento del principio de paridad de género cuando lo cuestionado fue la falta de regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

(97) Su planteamiento es **ineficaz** porque aunque, en efecto, el tribunal estatal se pronunció respecto de una cuestión diversa a la planteada, esto es, a los deberes de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón del género encuentran su fuente en los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución general; en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y en la legislación local de la materia.

(98) Además, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**[20], dichos

[19] Consultable en <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2026/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-035-2026%20y%20Anexo%20unico.pdf>.
[20] Jurisprudencia 48/2016, quinta época, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

deberes vinculan a todas las autoridades electorales dentro del ámbito de sus competencias, y operan de manera oficiosa, bajo un estándar de diligencia reforzada que impone examinar el contexto de manera integral.

(99) De lo anterior se sigue que la exigibilidad de ello no depende de que un instrumento reglamentario los reitere. Las autoridades electorales del estado de Nuevo León están obligadas a prevenir y sancionar esas conductas con independencia de que el acuerdo revisado las mencione, y los partidos políticos están sujetos a esos deberes por mandato de las normas citadas.

(100) En otro aspecto de la decisión, este órgano jurisdiccional estima que son **ineficaces** los planteamientos relacionados con la metodología de estudio empleada por el Tribunal local, porque MC, de forma expresa, solicitó la continuidad de las normas que regularon los procesos políticos durante el pasado proceso electoral local, lo cual fue atendido de forma congruente, sin que la forma en que llevó a cabo el estudio pretendido de sus inconformidades le irrogue perjuicio alguno.

(101) Además, las afirmaciones de la parte actora se limitan a enumerar siete planteamientos y a señalar la página de la sentencia local donde debieron abordarse, sin explicar a qué conclusión distinta habría conducido su examen individual.

(102) Finalmente, **no asiste razón** al inconforme en cuanto a la presunta invocación inexacta del hecho notorio consistente en la realización de mesas de trabajo del INE, ya que ello no resultó ajeno a la materia de controversia, lo que se corrobora con lo invocado en la demanda local de MC. Aunado a que este aspecto no fue parte de la tesis de decisión central sostenida por el Tribunal Estatal para desestimar los motivos de disenso del partido actor.

(103) Por lo expuesto, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios planteados por MC, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

SUP-JRC-13/2026

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-13/2026 (LA FALTA DE REPRODUCCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD)[21]

1. Introducción

Emito este voto concurrente porque, si bien comparto el sentido de la sentencia, consistente en confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y coincido en que no se acredita una omisión reglamentaria atribuible al Instituto local, me aparto de las razones mediante las cuales se desestimó el planteamiento relativo al principio de progresividad, en su vertiente de prohibición de regresividad.

Desde mi perspectiva, la sentencia no desarrolla el análisis sustantivo necesario para determinar si la falta de reproducción de los controles previstos en los lineamientos de 2023 disminuyó injustificadamente el nivel de protección de los derechos político-electorales.

En particular, considero que la pérdida de vigencia de una regulación anterior no impide utilizar su contenido como parámetro para identificar una posible regresión. Tampoco es suficiente señalar que subsisten procedimientos sancionadores y medidas cautelares, pues estos instrumentos no necesariamente cumplen las mismas funciones que los mecanismos generales de información y vigilancia preventiva.

Sin embargo, comparto el sentido de confirmar porque, al examinar el contenido y la finalidad de los artículos 20 a 24 de los lineamientos de 2023, considero que su falta de reproducción no acredita una disminución sustancial e injustificada del nivel de protección de algún derecho político-electoral.

Para explicar mi postura, dividiré este voto en cuatro apartados: el contexto de la controversia, la decisión mayoritaria, las razones que sustentan mi concurrencia y la conclusión.

---

[21] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla.

2. Contexto de la controversia

El 1 de septiembre de 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó los lineamientos para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos internos de selección de candidaturas correspondientes al proceso electoral 2023-2024, así como sus *procesos políticos o equivalentes*, respecto de los cuales incorporó ciertas disposiciones específicas.

En particular, sus artículos 20 a 24 establecían obligaciones de informar a las autoridades electorales sobre la realización de esos procesos, reglas aplicables a sus actos y propaganda, mecanismos de información y monitoreo de encuestas, deberes de imparcialidad de las personas servidoras públicas y disposiciones relativas a la tramitación de procedimientos sancionadores.

Posteriormente, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026, el Instituto local emitió los lineamientos para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral de Nuevo León, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.

A diferencia de la regulación anterior, los nuevos lineamientos no contemplaron disposición alguna respecto a procesos políticos o equivalentes.

Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo al considerar que la omisión de esos controles debilitaba la tutela preventiva de los principios de equidad, certeza e imparcialidad, así como de los derechos político-electorales. Desde su perspectiva, la regulación anterior había establecido un determinado nivel de protección que no podía disminuirse injustificadamente.

El Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo, esencialmente porque los lineamientos de 2023 habían sido expedidos para un proceso electoral específico, las atribuciones generales de vigilancia del Instituto no generaban una obligación de reproducirlos en cada elección y continuaban existiendo prohibiciones legales, procedimientos sancionadores y medidas cautelares para prevenir y atender posibles infracciones.

Inconforme, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada confirma la resolución del Tribunal Electoral local, al considerar que no existe un mandato jurídico específico que obligue al Instituto a incorporar en los lineamientos de 2026-2027 los controles sobre procesos políticos o equivalentes establecidos para el proceso electoral anterior.

La mayoría sostiene que los artículos 85 y 97 de la Ley Electoral local establecen atribuciones generales de vigilancia, pero no imponen una obligación concreta de emitir la regulación reclamada.

Asimismo, considera que el SUP-JDC-255/2023 y acumulado vinculó al INE a expedir lineamientos para atender las circunstancias del proceso electoral federal 2023-2024, sin imponer a los organismos públicos locales electorales la obligación permanente de reproducir esa regulación.

Por otra parte, desestima el planteamiento de regresividad porque los lineamientos de 2023 tenían una vigencia limitada al proceso electoral 2023-2024, mientras que la nueva regulación tiene un objeto distinto, consistente en desarrollar los procedimientos previstos en el artículo 132 de la legislación local, relativos a la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

A partir de ello, considera que la falta de reproducción de los controles anteriores no implica, por sí misma, una disminución del nivel de protección alcanzado.

Además, estima relevante que subsisten las disposiciones legales que prohíben las conductas contrarias a los principios electorales, así como los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares para prevenir y atender posibles infracciones.

En particular, la sentencia retoma lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que la dimensión preventiva puede satisfacerse mediante medidas cautelares y considera que Movimiento Ciudadano no demuestra que los controles anteriores coincidan con las conductas reguladas por los artículos 348 y 350 de la legislación local.

Aunque comparto la conclusión de confirmar, considero que estas razones son insuficientes para resolver el planteamiento relativo al principio de no regresividad.

4. Razones que sustentan mi concurrencia

Mi desacuerdo se relaciona con la metodología utilizada para desestimar la vulneración al principio de no regresividad.

Considero que la pérdida de vigencia de los lineamientos anteriores y la subsistencia de procedimientos sancionadores no permiten concluir, por sí mismas, que el nivel de protección de los derechos político-electorales haya permanecido intacto.

Sin embargo, tampoco considero que la desaparición de determinados controles administrativos constituya necesariamente una medida regresiva.

Para explicar esta distinción, desarrollaré dos cuestiones: primero, por qué la sentencia no realiza un análisis suficiente del principio de no regresividad y, segundo, por qué el examen sustantivo de los controles anteriores permite concluir que no se acredita la vulneración alegada.

4.1. La sentencia no realiza un análisis suficiente del principio de no regresividad

4.1.1. La pérdida de vigencia de una regulación anterior no impide examinar si existió una disminución del nivel de protección

El artículo 1.º constitucional establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.

Este principio comprende una vertiente positiva, relacionada con el deber de ampliar progresivamente la protección de los derechos, y una negativa, que impide disminuir injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado.

En materia electoral, la jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", reconoce expresamente estas dos dimensiones.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 150/2024 (11a.), de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS", desarrolló una metodología para examinar si una modificación normativa representa una regresión constitucionalmente prohibida.

Conforme a ese criterio, el análisis exige: i) identificar el nivel de protección sustantiva previamente alcanzado; ii) precisar el cambio normativo y sus efectos sobre ese nivel de protección; iii) determinar si produce un menoscabo sustancial e injustificado del derecho humano correspondiente; y iv) en caso de acreditarse esa afectación, asegurar el nivel de protección previamente alcanzado. La propia jurisprudencia reconoce que no toda modificación normativa constituye una regresión, pues lo determinante son sus efectos sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Aunque dicha jurisprudencia se refiere a actos legislativos, considero que su metodología resulta orientadora para analizar modificaciones reglamentarias que pudieran afectar la protección efectiva de derechos humanos, tomando en cuenta que las obligaciones derivadas del artículo 1.º constitucional también vinculan a las autoridades administrativas.

Por tanto, lo relevante no es determinar exclusivamente si una disposición anterior continúa vigente, sino identificar qué protección otorgaba y si el régimen posterior implica una disminución injustificada de ese nivel.

Esta Sala Superior ya ha reconocido que una regulación electoral cuya vigencia concluyó puede servir como parámetro para examinar una posible regresión.

Así ocurrió en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el que esta Sala Superior examinó las acciones afirmativas aprobadas para el proceso electoral federal 2023-2024 a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero.

En ese asunto, la Sala Superior comparó las nuevas medidas con las aplicables al proceso electoral 2020-2021, cuya vigencia ya había concluido, y consideró que determinadas modificaciones eran regresivas, al disminuir las condiciones de postulación y representación previamente alcanzadas. Por ello, revocó el acuerdo impugnado y ordenó recuperar el modelo normativo anterior en los términos precisados en la ejecutoria.

Este precedente demuestra que la delimitación temporal de una regulación no impide utilizarla como parámetro para examinar si una disposición posterior disminuye el nivel de protección de derechos humanos. Lo

relevante es identificar las garantías sustantivas previamente alcanzadas y determinar si el nuevo régimen implica una disminución injustificada, sin que ello suponga necesariamente la obligación de reproducir íntegramente todas las disposiciones anteriores.

En la sentencia aprobada se reconoce expresamente esta metodología y se considera que su primer paso condiciona los restantes, porque sin identificar el nivel de protección previamente alcanzado no existe un parámetro para determinar si hubo una disminución.

Sin embargo, considero que la mayoría no desarrolla adecuadamente ese primer paso, pues estima suficiente verificar que los lineamientos de 2023 habían agotado su vigencia y que, por tanto, no resultaban aplicables al proceso electoral 2026-2027. Desde mi perspectiva, esa circunstancia no impide identificar el nivel sustantivo de protección que establecieron las disposiciones anteriores, ni permite descartar, sin examinar su contenido, que su falta de reproducción pueda constituir una regresión.

La vigencia temporal de una regulación y el objeto de los nuevos lineamientos pueden ser relevantes para determinar el alcance de las obligaciones de la autoridad administrativa, pero no sustituyen el examen sustantivo que exige el principio de no regresividad.

4.1.2. La subsistencia de procedimientos sancionadores no demuestra, por sí misma, que sea innecesaria la regulación preventiva

La sentencia aprobada también considera relevante que subsisten los mecanismos legales para denunciar, investigar y sancionar las conductas contrarias a la normativa electoral, incluidas las medidas cautelares.

Aunque comparto que esos instrumentos continúan siendo exigibles, estimo que su existencia no demuestra, por sí sola, que resulte innecesario establecer mecanismos generales de información y vigilancia preventiva.

Los deberes de información, los mecanismos generales de vigilancia, los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares tienen funciones que pueden complementarse, pero que no necesariamente son intercambiables.

En particular, en el SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, esta Sala Superior reconoció la posibilidad de desarrollar procesos políticos partidistas previos a las precampañas, pero también estimó necesario

ordenar al Consejo General del INE la emisión de lineamientos generales para prevenir posibles afectaciones a la equidad.

Sin embargo, debe tenerse presente que esa determinación respondió a las circunstancias específicas de la controversia entonces planteada. No se trató de un pronunciamiento sobre una omisión reglamentaria ni sobre una vulneración al principio de no regresividad, por lo que de ese precedente no puede desprenderse una obligación general y permanente de emitir lineamientos especiales para todos los procesos políticos anticipados.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares constituyen mecanismos relevantes para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones electorales y prevenir posibles afectaciones a la equidad. Su existencia, sin embargo, no permite afirmar que en cualquier circunstancia resulte innecesario establecer mecanismos adicionales de información o vigilancia preventiva.

La necesidad de adoptar esas medidas debe valorarse atendiendo a las circunstancias concretas, los riesgos identificados y las atribuciones de cada autoridad. Ello no significa que los controles administrativos adoptados para un proceso electoral determinado deban reproducirse necesariamente en los siguientes.

Por otra parte, la sentencia aprobada considera que Movimiento Ciudadano no demuestra que la falta de reproducción de los controles previstos en los lineamientos de 2023 haya disminuido la protección del principio de equidad. Para ello, señala que las conductas sancionables están sujetas al principio de reserva de ley, por lo que un reglamento no puede ampliar el catálogo legal de infracciones.

Estimo que esa respuesta no atiende completamente al planteamiento del partido, pues algunos de los controles anteriores consistían en obligaciones de información y mecanismos de vigilancia administrativa, cuya función era distinta de la regulación de conductas sancionables.

Por ello, considero que la respuesta exige examinar directamente los mecanismos cuya continuidad se reclama.

Ahora bien, que las razones anteriores sean insuficientes para descartar una regresión no significa que el agravio sea fundado. La posibilidad de que resulte conveniente o incluso necesario establecer medidas de regulación

preventiva frente a determinados riesgos electorales no implica que todos los mecanismos administrativos adoptados anteriormente deban conservarse de manera indefinida.

Lo que corresponde en este caso es identificar el contenido y la finalidad de los controles previstos en los lineamientos de 2023 y determinar si constituían garantías de derechos político-electorales cuya desaparición implica un menoscabo sustancial e injustificado de su protección.

Como explicaré enseguida, considero que ese examen permite concluir que la vulneración alegada no se acredita en el presente caso concreto.

4.2. La falta de reproducción de los artículos 20 a 24 de los lineamientos de 2023 no vulnera el principio de no regresividad

4.2.1. No toda disminución de controles administrativos constituye una regresión constitucional

El principio de no regresividad protege el nivel sustantivo de los derechos humanos, no necesariamente la permanencia de todos los instrumentos administrativos que las autoridades hayan adoptado para contribuir a su observancia.

Esto no significa que los mecanismos institucionales sean ajenos a dicho principio.

En determinadas circunstancias, la eliminación de un instrumento administrativo puede disminuir efectivamente la protección de un derecho, particularmente cuando constituye una garantía directamente vinculada con su ejercicio y su eliminación produce un menoscabo sustancial e injustificado de la protección alcanzada.

Sin embargo, tampoco puede asumirse que toda obligación de información, revisión o vigilancia establecida reglamentariamente se convierte, por ese solo hecho, en una garantía cuya conservación resulta constitucionalmente exigible.

Una conclusión contraria limitaría injustificadamente la posibilidad de las autoridades de modificar sus mecanismos administrativos para atender distintas necesidades, circunstancias y formas de organización, aun cuando esos cambios no afectaran sustancialmente los derechos humanos.

Por ello, el análisis debe centrarse en la función material del instrumento cuya desaparición se cuestiona y en la afectación concreta que ello pudiera representar para los derechos protegidos.

En el presente caso, considero que el contenido de los artículos 20 a 24 de los lineamientos de 2023 no permite concluir que su falta de reproducción haya disminuido sustancialmente la protección de los derechos político-electorales.

4.2.2. Contenido y finalidad de los mecanismos establecidos en los lineamientos de 2023

A. Artículo 20. Definición de procesos políticos y obligación de informar

El artículo 20 definía los procesos políticos y establecía la obligación de los partidos de informar sobre su realización tanto al Instituto Electoral local como al INE.

En cuanto al aviso dirigido al Instituto local, éste constituía una obligación específica de información que podía facilitar el conocimiento oportuno de los procesos políticos y permitir que la autoridad valorara la necesidad de desplegar medidas de vigilancia. Sin embargo, la disposición no establecía un mecanismo adicional de supervisión que necesariamente debiera desarrollarse a partir de su recepción, ni se acredita que la falta de ese aviso haya impedido al Instituto ejercer sus atribuciones legales.

Por tanto, aunque su eliminación supone la desaparición de una obligación administrativa que podía contribuir a la vigilancia preventiva, no se demuestra que haya reducido sustancialmente la protección de algún derecho político-electoral.

En particular, la ausencia de ese aviso no implica que los procesos políticos queden fuera de las atribuciones legales de vigilancia e investigación del Instituto local, ni que la autoridad se encuentre impedida para intervenir cuando existan elementos que revelen una posible infracción electoral.

Por lo que hace al aviso dirigido al INE, la propia disposición señalaba expresamente que su finalidad era permitir el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de la autoridad nacional, conforme a los lineamientos generales expedidos en cumplimiento del SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

Esto es relevante porque esa obligación se encontraba vinculada con un régimen federal de fiscalización establecido para atender las circunstancias del proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, no considero que pueda calificarse como regresiva la falta de reproducción de una obligación reglamentaria de informar al INE para que ejerciera sus atribuciones conforme a un instrumento federal cuya aplicación estaba vinculada a un proceso electoral anterior.

Además, la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos es una materia atribuida al INE. Por ello, aunque el Instituto local puede establecer obligaciones de información relacionadas con sus propias facultades, no le corresponde regular autónomamente la fiscalización nacional ni determinar la aplicación de un régimen federal específico cuya vigencia concluyó.

Lo anterior no desconoce que el origen y destino de los recursos utilizados para posicionar anticipadamente a posibles candidaturas constituye una cuestión especialmente relevante para la protección de la equidad electoral, que puede justificar la adopción de medidas específicas de fiscalización. Sin embargo, la determinación de su necesidad y alcance corresponde a la autoridad nacional, en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no constituye una cuestión que deba resolverse en esta controversia.

La ausencia de aquella remisión tampoco significa que el INE haya perdido las atribuciones de fiscalización que le corresponden conforme a la Constitución y la legislación aplicable.

En suma, aunque el artículo 20 establecía obligaciones específicas de información que no fueron reproducidas en los nuevos lineamientos, no se acredita que su desaparición haya reducido sustancialmente la protección de los derechos político-electorales o eliminado las atribuciones legales de vigilancia y fiscalización de las autoridades competentes.

B. Artículo 21. Reglas aplicables a los actos y eventos

El artículo 21 establecía diversas directrices relativas a los actos, eventos y propaganda desarrollados durante los procesos políticos.

Entre otras cuestiones, prohibía que esos actos tuvieran como finalidad obtener respaldo para candidaturas a cargos de elección popular, presentar

plataformas electorales, difundir propaganda con contenido proselitista electoral o entregar determinados beneficios para obtener apoyo. Asimismo, establecía el deber de evitar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En buena medida, estas disposiciones desarrollaban prohibiciones y obligaciones que ya encuentran fundamento en la Constitución y la legislación electoral.

Por ejemplo, la prohibición de actos anticipados de precampaña y campaña, las restricciones al uso indebido de recursos públicos y las obligaciones de prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género subsisten con independencia de que se reproduzcan en determinados lineamientos administrativos.

Es cierto que algunas disposiciones contenían ciertas precisiones adicionales sobre las actividades y la propaganda de esos procesos. Sin embargo, su falta de reproducción no demuestra que hayan desaparecido las prohibiciones sustantivas correspondientes ni que las autoridades se encuentren impedidas para exigir su cumplimiento.

Por tanto, considero que tampoco se acredita una disminución constitucionalmente relevante de la protección de derechos político-electorales.

C. Artículo 22. Información y monitoreo de encuestas

El artículo 22 establecía obligaciones relacionadas con la publicación y difusión de encuestas sobre los procesos políticos.

En particular, exigía proporcionar información sobre sus costos, metodología, personas responsables y resultados, así como realizar un monitoreo institucional de determinadas publicaciones impresas e informar semanalmente sus resultados.

Estas disposiciones sí contenían mecanismos administrativos específicos de información y vigilancia que no fueron reproducidos en los lineamientos de 2026.

Sin embargo, considero que ello no basta para afirmar que se redujo sustancialmente el nivel de protección de un derecho político-electoral.

En primer lugar, esas obligaciones se relacionaban con encuestas ya publicadas o difundidas. Aunque podían facilitar la detección de irregularidades y contribuir a prevenir su reiteración, no constituían un mecanismo de autorización previa ni impedían directamente su publicación. Asimismo, la existencia y difusión de las encuestas eran hechos que el Instituto podía conocer mediante sus atribuciones ordinarias de vigilancia, aunque los informes respectivos podían proporcionarle información adicional sobre su metodología, costos y responsables.

En segundo lugar, no se advierte que la realización de un monitoreo semanal por determinada unidad administrativa o la presentación de esos informes constituyeran, por sí mismas, garantías indispensables para el ejercicio de algún derecho político-electoral.

La eliminación de tales obligaciones no supone que las encuestas queden excluidas del marco jurídico electoral ni que las autoridades pierdan sus facultades legales para investigar posibles infracciones.

Por tanto, aunque reconozco que desapareció una modalidad específica de vigilancia administrativa, considero que no se acredita que esa modificación haya producido una disminución sustancial e injustificada de la protección de derechos humanos.

D. Artículo 23. Imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas

El artículo 23 reiteraba la obligación de las personas servidoras públicas de utilizar imparcialmente los recursos bajo su responsabilidad y respetar los principios de neutralidad y equidad.

Esos deberes derivan directamente del artículo 134 constitucional y de la legislación electoral, por lo que no desaparecen como consecuencia de la falta de reproducción de la disposición reglamentaria.

Adicionalmente, el artículo prohibía realizar manifestaciones a favor o en contra de las personas participantes en procesos políticos o de los partidos involucrados.

Sin embargo, esta última restricción no puede considerarse, sin mayor análisis, una ampliación constitucionalmente exigible de la protección de derechos político-electorales.

La Sala Superior ha reconocido que las personas servidoras públicas conservan sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación política, cuyo ejercicio debe armonizarse con los deberes constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

En particular, la licitud de las manifestaciones de apoyo político depende de circunstancias como la naturaleza del cargo, el contexto de las expresiones, la utilización de recursos públicos y la posible afectación a la equidad electoral.[22]

Por tanto, no toda expresión favorable o contraria a una persona que participa en un proceso político constituye necesariamente una infracción electoral.

Así, dado que las restricciones a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas deben examinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso, no puede asumirse que la conservación de una prohibición general de emitir esas manifestaciones constituyera, por sí misma, un nivel de protección de derechos humanos que el Instituto local estuviera constitucionalmente obligado a mantener.

E. Artículo 24. Procedimientos sancionadores

Finalmente, el artículo 24 establecía que las quejas, denuncias e investigaciones de oficio relacionadas con posibles infracciones derivadas de los procesos políticos debían tramitarse mediante los procedimientos sancionadores correspondientes, con excepción de las cuestiones de fiscalización reservadas al INE.

Su contenido era fundamentalmente procedimental, pues se limitaba a remitir las posibles infracciones a los cauces sancionadores respectivos y a reconocer la competencia del INE en materia de fiscalización.

La disposición no creaba nuevas atribuciones para las autoridades electorales ni constituía la fuente de las prohibiciones sustantivas cuya observancia podía exigirse mediante esos procedimientos.

---

[22] Así se desprende, entre otros criterios, de la jurisprudencia 14/2012 de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, así como de lo resuelto en el SUP-REP-626/2024 y en el SUP-REP-87/2019.

En consecuencia, su falta de reproducción no elimina las facultades legales para denunciar, investigar y, en su caso, sancionar conductas ilícitas desarrolladas durante los procesos políticos.

4.2.3. La desaparición de los controles anteriores no acredita una disminución sustantiva de la protección de derechos político-electorales

Del examen de los artículos 20 a 24 de los lineamientos de 2023 se advierte que las disposiciones cuya continuidad reclama Movimiento Ciudadano tenían distintas finalidades y alcances.

Algunas reiteraban o desarrollaban prohibiciones constitucionales y legales que continúan siendo exigibles, como las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la violencia política contra las mujeres en razón de género. Otras establecían obligaciones específicas de información y mecanismos administrativos de vigilancia que podían facilitar la supervisión de determinadas actividades partidistas, pero cuya desaparición no demuestra una disminución sustancial de la protección de algún derecho político-electoral. Finalmente, el artículo 24 reconocía las vías sancionadoras y las competencias previstas en el ordenamiento jurídico, sin constituir la fuente de las facultades de investigación y sanción de las autoridades electorales.

En ese sentido, considero que la falta de reproducción de estos controles no permite concluir que se haya producido una regresión constitucionalmente prohibida.

Es importante distinguir entre la desaparición de determinados instrumentos administrativos y la disminución del nivel sustantivo de protección de un derecho humano. Aunque los primeros pueden contribuir a garantizar los segundos, no todas las técnicas de información y vigilancia adoptadas por una autoridad se convierten, por ese solo hecho, en garantías cuya conservación resulta constitucionalmente exigible.

Lo que considero es que, en esta controversia, no se acreditó que los mecanismos específicos previstos en los artículos 20 a 24 constituyeran un nivel sustantivo de protección de derechos político-electorales cuya falta de reproducción en los lineamientos de 2026-2027 deba calificarse como regresiva.

Además, debe tenerse presente que la ausencia de esos lineamientos especiales no implica que los procesos políticos anticipados queden excluidos del control de legalidad.

En el SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, esta Sala Superior distinguió entre la licitud general de los procesos políticos de organización partidista y el control de las conductas concretas desarrolladas durante ellos. Si bien su realización puede estar amparada por los derechos de autoorganización y asociación política, ello no supone que todas sus actividades estén permitidas.

Por tanto, la falta de reproducción de los lineamientos anteriores no autoriza la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, el uso indebido de recursos públicos ni otras conductas contrarias a los principios electorales. Tampoco permite considerar que una denuncia deba desecharse por el solo hecho de que las conductas cuestionadas se desarrollaron dentro de un proceso partidista, pues su procedencia debe examinarse conforme a los requisitos legales y a los elementos aportados en cada caso.

De esta manera, considero que es posible reconocer la libertad de autoorganización de los partidos políticos y, al mismo tiempo, mantener la exigibilidad de las prohibiciones electorales y de los mecanismos jurídicos previstos para garantizar su cumplimiento.

En consecuencia, comparto la conclusión de confirmar la sentencia impugnada, porque la falta de reproducción de los artículos 20 a 24 de los lineamientos de 2023 no acredita una disminución sustancial e injustificada del nivel de protección de derechos político-electorales, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan establecer, cuando corresponda, medidas adicionales de regulación y vigilancia preventiva.

5. Conclusión

Aunque comparto la decisión de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y coincido en que no se acredita la omisión reglamentaria atribuida al Instituto local, me aparto de las consideraciones mediante las cuales se desestimó el planteamiento relativo al principio de no regresividad.

Desde mi perspectiva, la pérdida de vigencia de los lineamientos de 2023 no impedía examinar si sus disposiciones habían establecido un nivel de

protección de derechos político-electorales que debía preservarse. Tampoco bastaba señalar que subsisten los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares, pues su existencia no demuestra, por sí misma, que resulte innecesario establecer mecanismos adicionales de vigilancia preventiva.

Considero que la controversia debía resolverse mediante un examen sustantivo del contenido y la finalidad de los controles anteriores, a fin de determinar si su desaparición produjo una disminución sustancial e injustificada del nivel de protección de algún derecho político-electoral.

Al realizar ese análisis, advierto que los artículos 20 a 24 de los lineamientos de 2023 contenían, fundamentalmente, disposiciones que desarrollaban prohibiciones legales vigentes, obligaciones específicas de información y mecanismos administrativos de vigilancia vinculados con las circunstancias de aquel proceso electoral, así como referencias a las vías sancionadoras previstas en el ordenamiento jurídico.

Aunque algunos de esos controles dejaron de ser exigibles, no se acredita que su ausencia implique un menoscabo sustancial e injustificado de la protección de derechos político-electorales, dada la existencia de un sistema de medios de impugnación y de los procedimientos sancionadores electorales. Esta conclusión no desconoce la importancia de regular y vigilar preventivamente los procesos políticos anticipados, sino que se limita a establecer que no existía una obligación constitucional de reproducir los mecanismos específicos previstos en los lineamientos anteriores.

Por estas razones, emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.